

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 24 AGO. 2026

Señor (a)

PETICIONARIO (A) ANÓNIMO

Publicar en página WEB

Asunto: Publica oficio 14262007704 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- con radicado ANLA 20266201191192 del 21 de agosto de 2026. *“Respuesta a la queja 20261083654: Radicado ANLA 20262300823131 de 2026-07-29- vereda Las Peñas, Municipio de Guachetá- Comunicación Auto DRUB No. 1522 de 2026.”.*

Expedientes: PQRS-52136-2026 y PQRS-46271-2026

Respetado (a) peticionario (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, remite respuesta al oficio de traslado con radicado ANLA 20262300823131 del 29 de julio del 2026, relacionada con **“GENOCIDIO AMBIENTAL FLORA Y FAUNA DE TITULO MINERO 867T”**, elevada por usted ante esta Entidad con consecutivo ANLA 20266200906582 del 08 de julio de 2026, se publica la precitada comunicación, para su conocimiento y fines pertinentes.

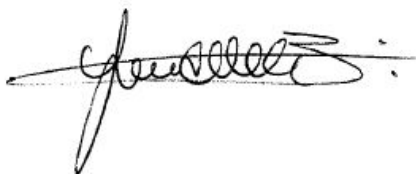
En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja

disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Asimismo, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZABAL (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: Oficio 20266201191192 del 21 de agosto de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Ubate,

CAR 21/08/2026 12:27
Al Contestar cite este No.: **14262007704**
Origen: Dirección Regional Ubaté
Destino: ANLA OFICINA DE ATENCION AL USUA
Anexos: Fol: 1

Señores

ANLA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Tel: 2540111

CR 13 A 34 72

licencias@anla.gov.co

Bogotá

ASUNTO: Respuesta a la queja 20261083654: Radicado ANLA 20262300823131 de 2026-07-29 - vereda Las Peñas, Municipio de Guachetá - Comunicación Auto DRUB No. 1522 de 2026.

Cordial saludo,

Nos permitimos comunicar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de su Dirección Regional Ubaté, expidió el Auto DRUB No. 1522 de 19 de agosto de 2026 por el cual se apertura indagación preliminar en los términos de la Ley 1333 de 2009 dentro del radicado del asunto, el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



JULIO CESAR SIERRA LEÓN

Director Regional

Respuesta a: 20261083654 del 30/07/2026

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Laura Natalia Ballesteros Poveda / DRUB

Revisó: Gina Paola Cuevas Florez / DRUB



Ubate Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 Ext: 0000 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

AUTO DRUB No. 14266001522 de 19 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL UBATÉ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución DGEN No. 20257000484 del 25 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CAR No. 20261083654 del 30 de julio del 2026, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, traslada por competencia a esta Corporación el escrito de queja en el cual se informa:

“(…) Mediante el radicado referenciado en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió la comunicación citada en el asunto, presentada de manera anónima, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntas afectaciones ambientales asociadas al desarrollo de actividades de la sociedad PROMINCAR S.A.S. en el Título Minero No. 867T, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, relacionadas, entre otros aspectos, con posibles afectaciones a la flora, fauna, fuentes hídricas, disposición de material estéril, tala de árboles y presuntos impactos sobre el recurso hídrico, aportando para ello registro fotográfico y coordenadas geográficas.

(…)

En El Desarrollo De Actividades De La Empresa Promincar Sas Del Título Minero 867 T Se Encuentran Muchas Novedades En Los Daños Ambientales Tanto Hídricos Como De Suelo Dañando La Flora Y Fauna Todo Esto Llevando A Impactos Ambientales De Gran Escala En La Afectación De Las Veredas Mana De Padre , Peñas , Ranchería Y Cabrera , Afectaciones De Las Fuentes Hídricas Como Quebradas Nacimientos Hídricos Y Aledaños Iniciando Desde Su Páramo Por Encima Del Título Minero , Generando Afectaciones De Los Principales Recurso Hídricos Que Llevan A La Laguna De Fúquene Siendo Un Reserva Hídrica, Generando Desplazamientos De La Fauna Silvestre Nativa Y Daño En La Fauna. (…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia ha regulado lo que compete en la materia medio ambiental en el territorio nacional de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



AUTO DRUB No. 14266001522 de 19 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Que la Ley 99 de 1993, determina en sus artículos 23, 30 y 31 lo siguiente:

“Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

“Artículo 30°.- Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento...”*

“Artículo 31°.- Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dictan las normas que regulan los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente determina:

Artículo 2°.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

...

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, reglamenta en el territorio nacional el procedimiento sancionatorio ambiental para la infracción de las normas que protejan los recursos naturales renovables, de lo cual en su artículo 5 ° lo reglamenta así:



AUTO DRUB No. 14266001522 de 19 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el radicado No. 20261083654 del 30 de julio del 2026, y consultado el sistema de administración de expedientes SAE, se observa que, por los mismos hechos se registra la existencia del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con expediente No.123208, en atención a la queja ambiental presentada con radicado CAR No. 20261023643 del 04 de marzo de 2026, en la que informaron, entre otros:

“(…) En el desarrollo de actividades de la empresa promincar sas del título minero 867 t se encuentran muchas novedades en los daños ambientales tanto hídricos como de suelo dañando la flora y fauna todo esto llevando a impactos ambientales de gran escala en la afectación de las veredas mana de padre , peñas , ranchería y cabrera , afectaciones de las fuentes hídricas como quebradas nacimientos hídricos y aledaños iniciando desde su páramo por encima del título minero , generando afectaciones de los principales recurso hídricos que llevan a la laguna de fúquene siendo un reserva hídrica, generando desplazamientos de la fauna silvestre nativa y daño en la fauna. Se esta afectando principalmente la fuente hídrica del acueducto n 2 del municipio de Guacheta Cundinamarca, estos residuos de material estéril (peña) alojados en la zona de páramo desprende pH de alta complejidad que no solo daña las fuentes hídricas sino también el suelo y subsuelos dejando daños por décadas para su reestructuración ambiental (…)”

Que por lo anterior, como quiera que los hechos fin de queja en la presente radicación ya habían sido informados a esta Corporación, y luego de verificado el sistema administrativo de expedientes SAE, se registra apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio bajo el expediente No. 123208 en el que cursa investigación por los hechos referidos, por tanto, como quiera que la



AUTO DRUB No. 14266001522 de 19 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

radicación en mención, se refiere a situaciones sucedidas en el mismo predio objeto de las actuaciones ya adelantadas, esta Corporación considera pertinente acumular la presente actuación al expediente No. 123208, a fin que sea tenido en cuenta y se tomen las decisiones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: ACUMULAR, el radicado No. 20261083654 del 30 de julio del 2026, junto con sus anexos, respecto de las afectaciones ambientales informadas, las cuales tuvieron lugar en la vereda Las Peñas jurisdicción del municipio de Guachetá, Cundinamarca, al expediente No. 123208, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR SIERRA LEÓN
Director Regional - DRUB

Proyectó: Laura Natalia Ballesteros Poveda / DRUB

Revisó: Gina Paola Cuevas Florez / DRUB

Radicado: 20261083654 del 30/julio/2026

